

**RECURSO DE
REVISIÓN****Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****2480/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de octubre de 2019

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO.****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...se puede advertir que en la contestación...en un formato ilegible, así como también se puede apreciar que se testo información relativa al costo de los vehículos, misma que es de interés público...”

“...es de notarse que dicha información si existe y en algún momento formo parte de los archivos de la Secretaría...”

(...)(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2480/2019.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
 SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTA S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2480/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05742719.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites el Titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso, notificó la respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2480/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1790/2019, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/11329/2019 signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Se tiene por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de octubre del año en que se actúa, se tiene por recibido el correo que remite la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 05742719	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21/agosto/2019
Surte efectos:	22/agosto/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/agosto/2019

Concluye término para interposición:	12/septiembre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/septiembre/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Actuaciones que conforman el presente recurso de revisión
- b) Nueva respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Presuncional legal y humana.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.
- b) Copias simples de la respuesta del sujeto obligado.
- c) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión.
- d) Historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

“...Sobre la ruta T03 solicito lo siguiente: Adjunto...” (Sic)
Factura o similar de todas las compras de combustible (versión pública) que conforman la ruta.
1. Factura o similar de todas las compras de combustible (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018 y 2019.
2. Factura o similar de todas las compras de aceite (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018 y 2019.
3. Factura o similar de todas las compras de llantas (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018 y 2019.
4. Factura o similar de todas las reparaciones de llantas (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018 y 2019.
5. Factura o similar de todas las compras de material rodante (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018 y 2019.
6. Factura o similar del seguro (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018.
7. Factura o similar de todos los pagos de mantenimiento (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018 y 2019.
8. Comprobantes de nómina mensuales de todo el personal de la ruta durante 2018.
9. Comprobantes de los pagos administrativos para la operación de la ruta durante 2018.
10. Factura o similar del sistema interoperable de recaudo (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018 y 2019.
11. Comprobantes de los pagos por instalaciones (patio de resguardo y de mantenimiento) para la operación de la ruta durante 2018 y 2019.
12. Comprobantes de los pagos por instalaciones (oficina y/o centro de control) para la operación de la ruta durante 2018 y 2019.
13. Cantidad de boletos mensuales por unidad (dividido entre pasaje completo, medio pasaje o transvale y bienavale) durante 2018 y 2019.” (Sic)

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial** manifestándose básicamente sobre el punto 01 uno de la solicitud de información, poniendo a disposición de manera gratuita las primeras 20 veinte copias simples y el resto previo pago de los derechos correspondientes, además, se señaló:

"...)

En relación a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 se realizó la búsqueda minuciosa dentro del archivo físico como digital de la Dirección de Transporte de Pasajeros y no se localizó la información solicitada, misma que en términos de lo que establece el reglamento de registro estatal de movilidad y transporte no se tiene la obligación de resguardar la cual corresponde a cada empresa.

Por lo anterior, se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias, sin que sea necesario que el Comité declare formalmente la inexistencia, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 07/17..." (Sic)

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente se inconformó de la siguiente manera:

"Derivado de la respuesta a la solicitud de información se puede advertir que en la contestación al punto 1, se anexan 20 copias simples escaneadas en un formato ilegible, así como también se puede apreciar que se testo información relativa al costo de los vehículos, misma que es de interés público, ya que el costo de los vehículos es vinculante al costo de la tarifa del transporte público como se señala en el dictamen final para la aprobación de las tarifas técnicas del servicio de transporte de pasajeros colectivo para las rutas-empresas del área metropolitana de Guadalajara y del sistema integrado de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco aprobado por el Comité Técnico de Validación de Tarifas el pasado 07 de agosto de 2018 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el jueves 25 de octubre de 2018, número 07, sección II y conforme a la Norma General de Carácter Técnico SM/IMTJ/001/2013, que establece las generales para determinar las tarifas del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, aprobado por el Gobernador del Estado Aristóteles Sandoval el 11 de diciembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el jueves 12 de diciembre de 2013, número 45, sección LXXXVIII.

Referente a los puntos del 02 al 14 hace mención que se realizó la búsqueda minuciosa, dando a entender que dicha información forma o forma parte de sus archivos ya que de acuerdo al Reglamento del registro estatal de movilidad y transporte no le obliga resguardarlos, si no a la empresa.

Por lo tanto, es de notarse que dicha información si existe y en algún momento forma parte de los archivos de la Secretaría, si bien menciona que la empresa es poseedora de la información, no se realizó ninguna medida para solicitarla a la empresa, a pesar de que la empresa no tiene obligación alguna hasta este momento de presentarla, se sabe por la respuesta a la solicitud de la existencia de la información.

Dicha información no es publicada por ninguna de las partes, siendo de suma importancia para la sociedad jalisciense, derivado que esa información impacta a la formula de la tarifa del transporte público y posteriormente a los bolsillos de la sociedad en general usuaria del transporte público, por lo que la información solicitada tiene un extremado carácter de interés público.

Se solicita que la información sea publicada, de acuerdo a las temporalidades que se determinen por este Instituto, por la Secretaría de forma proactiva ya que tienen el carácter de interés público, o en su caso, se le exija a las personas jurídicas que forman parte de las nuevas rutas-empresas que transparenten dicha información derivado que prestan un servicio público a toda la sociedad, generando una utilidad del dinero público de la sociedad y generando información relativa a normas generales de carácter técnico que aprueban una tarifa de transporte público." (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley informó lo siguiente:

"...)

4. Atendiendo a la admisión del recurso de revisión arriba señalado esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Transporte, y emitió nueva respuesta a través del oficio CGEGT/UT/11328/2019 de fecha 01 primero de octubre del año en curso, y que fue notificado el mismo día al recurrente, en actos positivos vía correo electrónico que proporcionó el mismo para tales efectos, y cuyas pruebas documentales se anexan al presente, haciendo de su conocimiento que debido a lo que manifiesta en cuanto a la

ilegibilidad de los documentos anexados, por razones técnicas, el volver a escanear los documentos originales resultaría en la misma ilegibilidad, por lo tanto se ponen a su disposición para su consulta directa tanto las facturas mencionadas en el punto 1 uno, así como las pólizas de seguro de las unidades, en el entendido que es a lo que se refiere en el punto 7 siete de su solicitud, mismas que podrá consultar ante esta Unidad de Transparencia...y si desea copias simples de los mismos se le otorgarán de manera gratuita las primeras 20 veinte fojas, dejando el resto a su disposición una vez realice el pago correspondiente en cualquier Oficina Recaudadora...

5. Ahora bien, en relación con lo solicitado en los puntos 2 dos al 6 seis y 8 ocho al 14 catorce, es notorio que no es obligación de la mencionada Secretaría resguardar dichos documentos, de conformidad con el artículo 34 fracción V del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, el cual refiere a los documentos necesarios para realizar el registro y/o inscripción de vehículos del transporte público amparados bajo una concesión, mismos que se transcribe para mayor claridad...

Por lo que no le asiste a la razón al manifestar que dicha información existe y en algún momento formó parte de sus archivos, de igual manera, este Sujeto Obligado no tiene el alcance para exigir a un particular proporcione información a efecto de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o que publique lo relativo a la misma en sus portales, siendo la información pública fundamental para los Sujetos Obligados la establecida en el artículo 8 de la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se garantiza que se realizaron las gestiones necesarias sin que sea necesario que el Comité de esta Coordinación General declare formalmente la inexistencia de lo solicitado, sirviendo de apoyo los Criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el Órgano Garante Nacional de Transparencia..." (Sic)

Por otro lado, de la vista que se dio al recurrente del informe de Ley y sus anexos **se manifestó inconforme** con la ampliación de la respuesta.

Así, hay que mencionar, que el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición **en consulta directa la información que remitió al recurrente de manera electrónica y gratuita**, explicando que por razones técnicas al escanear nuevamente la información resultaría con la misma ilegibilidad y, añadió que **ponía a disposición también bajo consulta directa la información concerniente al punto número 7 de la solicitud de información "7. Factura o similar del seguro (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018.**

Al respecto se debe señalar, que si bien la consulta de la información no puede imponerse a los solicitantes de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 88, punto 1, fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existe una salvedad, la cual consiste en que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la

¹ **Artículo 88.** Acceso a Información - Consulta directa

1. *El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:*

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

información mediante otro formato; así es de señalar que el sujeto obligado externó al recurrente que si al momento de la consulta requería copias simples otorgaría de manera gratuita las primeras 20 veinte fojas, dejando el resto a disposición en tanto realizara el pago correspondiente. Por lo anterior, se estima que, en lo relativo a la información de dichos puntos el sujeto obligado dio acceso de la misma.

Es de hacer mención que, en cuanto al agravio del recurrente respecto de "... como también se puede apreciar que se testo información relativa al costo de los vehículos..." como se advierte en las copias simples de las facturas que adjuntó el sujeto obligado a su informe de Ley, (las cuales son legibles) en actos positivos **dejó sin testar el costo de las unidades**, subsanando la inconformidad.

En otro orden de ideas, en relación a la manifestación categórica del sujeto obligado en cuanto a la inexistencia de la información concerniente a los puntos 2 dos al 6 seis y 8 ocho al 14 catorce de la solicitud de información, dado que dice no tiene obligación de resguardar dichos documentos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción V² del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y

² **Artículo 34.** Con el objeto de llevar a cabo el registro y/o inscripción de los vehículos de transporte público en las modalidades de:

I. Transporte de pasajeros que se clasifica en:

- a) Masivo; y
- b) Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:

- 1. Urbano;
- 2. Conurbado o Metropolitano;
- 3. Suburbano;
- 4. Mixto o Foráneo;

...
V. Para los vehículos que presten el servicio público de transporte amparados mediante una Concesión, permiso y autorización enunciados en las fracciones I, II, III y IV:

- a) Solicitud por escrito que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal;
- b) Copia de identificación oficial con fotografía;
- c) Oficio expedido por el área correspondiente de la Dirección General de Transporte Público, en el que se mencione la situación que guarda la concesión, permiso, autorización o en su caso la prórroga correspondiente;
- d) Factura o carta factura del vehículo(s) con el que se preste el servicio. En los casos de jurisdicción voluntaria o juicios del orden mercantil deberá acompañar copia certificada de la sentencia;
- e) Concesión vigente y/o prórroga;
- f) Fotografías del interior y exterior del vehículo;
- g) Constancia o póliza de seguro que garantice daños a terceros, a los usuarios del servicio y en su caso a la carga;
- h) Constancia vigente de la revisión mecánica, misma que será proporcionada por la Dirección General de Transporte Público;
- i) Constancia y holograma con el que se acreditó haber cumplido con la verificación vehicular de gases contaminantes;
- j) Las calcas correspondientes a los números de motor y serie del vehículo;
- k) En caso de que el vehículo haya sido materia u objeto de algún ilícito, constancia de liberación del automotor;
- l) Tarjeta de circulación y/o pago de refrendo del año fiscal correspondiente;
- m) Lugar, fecha y firma del interesado;
- n) La constancia de la sustitución de unidad expedida por la SEPAF; y
- o) Pago de derechos correspondientes.

Transporte, el cual refiere cuales son los documentos necesarios para realizar el registro de vehículos de Transporte público amparados bajo una concesión.

A ese respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones; según el concepto de concesión establecido en el libro de derecho administrativo de Andrés Serra Rojas:

"es un acto administrativo discrecional por medio del cual la Administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios que comprenden la propiedad industrial".

Además, se define como **concesión**, al acto administrativo discrecional al través del cual la autoridad administrativa la otorga al gobernado para dos objetos:

- Para la explotación de servicios públicos.
- Para explotación de bienes del dominio público.

Cabe señalar que las características de la Concesión son:

- Carácter exclusivo: con lo que se quiere significar que la concesión administrativa, en cualquiera de sus variantes, se sustenta en la titularidad exclusiva de una Administración sobre una concreta esfera de actuación.
- Carácter originario: del negocio concesional surgen situaciones jurídicas nuevas, son actos creadores de derechos o facultades, pues los concesionarios no tienen con anterioridad al otorgamiento de la concesión, ningún tipo de derecho sobre el objeto de la misma.
- Control por la Administración concedente: la Administración pública concedente mantiene en todo momento la capacidad (puede decirse que tiene la obligación) de asegurar el cumplimiento del fin contemplado por el ordenamiento, al atribuirle la esfera de actuación sobre lo que en cada caso se erija en objeto de concesión, no

VI. Para las Unidades que presten el servicio público colectivo de pasajeros subrogado, además de la documentación arriba señalada, exceptuando el inciso e), deberán presentar:

- a) Contrato de Subrogación vigente expedida por el Organismo Público Descentralizado al que pertenece; y
- b) Carta de vigencia expedida por el Organismo Público Descentralizado al que pertenece.

VII. Si la solicitud es presentada mediante apoderado legal:

- a) Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; y
- b) Identificación oficial con fotografía.

Los documentos deberán ser presentados en original y copia perfectamente legibles para su debido cotejo.

implicando el acto concesional la pérdida de la titularidad ni de la competencia sobre el mismo, sino tan sólo la transmisión o reconocimiento al concesionario de facultades particulares.³ (El énfasis es añadido)

Asimismo, cabe señalar que el *Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte*, en la parte que interesa, refiere en su artículo 5:

II. Concesión: Al acto administrativo mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

III. Concesionario: Persona física o jurídica que al amparo de una concesión autorizada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, presta el servicio público de transporte en los términos y condiciones que la propia Ley señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

XVIII. Servicio Público de Transporte: Actividad regulada, establecida, supervisada y planeada por el Estado, consistente en la prestación del servicio en el traslado de personas y objetos en las vías públicas de comunicación local y de jurisdicción estatal a través del uso de vehículo; y

XIX. Subrogación: Acto Administrativo mediante el cual los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo, suscriben contrato con los particulares para que presten el servicio público de transporte por un tiempo determinado y bajo condiciones que marca la Ley.

Establecido lo anterior, es de señalar que compete a este Órgano Garante determinar si el Concesionario o subrogatario debe cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través del sujeto obligado que le asignó los derechos en este caso del servicio público de transporte colectivo.

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, en su numeral 24, punto 2⁴, establece la obligación que tienen los sujetos obligados de enviar al Instituto el listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, se les asigna recursos públicos o realizan actos de autoridad.

³ <https://definicionlegal.blogspot.com/2013/01/la-concesion.html>

⁴ **Artículo 24.** Sujetos Obligados – Catálogo

2. Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Además, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación, y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, refiere que el procedimiento para realizar el Acuerdo que contiene el Padrón de Personas Físicas y Morales sujetas a obligaciones de transparencia y acceso a la información, se basa en un análisis de diversas variables establecidas en el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley General, es decir, si realiza una función gubernamental, nivel de financiamiento público, nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación, razón por la cual, mientras no acontezca dicho reconocimiento en el cual se determine que los **concesionarios o subrogatarios del servicio público de transporte colectivo** deben de cumplir con las obligaciones de transparencia y para atender solicitudes de acceso a la información directamente, se tendrá que hacer a través del sujeto obligado que le otorga o permite el uso de dicho servicio público.

Es importante precisar, que el cumplimiento de obligaciones de transparencia, en estos casos se limitará a hacer pública toda la información relacionada tanto con la recepción y el ejercicio de los recursos públicos que le son asignados, como aquella relacionada con sus funciones equiparables a actos de autoridad, de acuerdo a los lineamientos expresados en líneas anteriores.

En ese tenor resulta aplicable al caso, el artículo 32 de la ley que nos rige, que a la letra refiere:

“Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

... VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes; ...”

Del precepto legal que se cita en el párrafo precedente, se advierte que el sujeto obligado tiene amplias facultades para que -en los términos de la presente resolución- **requiera a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo** por la información pública, materia de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, misma que deberá ser proporcionada por el concesionario o subrogatario a fin de que el sujeto obligado garantice del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Habrá que decir también, que existe presunción de la existencia de la información requerida debido a que, refiere a ciertas obligaciones de los concesionarios, generadas a partir del Acuerdo del Gobernador del estado de Jalisco mediante el cual se expide la Norma General de Carácter Técnico de la calidad del Servicio de Transporte Público Masivo y Colectivo del Estado de Jalisco⁵ tal como se desprende de sus artículos 6, 7 y 8 de los cuales se transcriben un fragmento a continuación:

Artículo 6. COMPONENTE ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO.

Para participar en el servicio público de transporte los prestadores del servicio de transporte de pasajeros en poblaciones mayores de 50,000 habitantes, deberán constituirse como personas jurídicas con plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 fracción 11 de la Ley, excepción hecha en poblaciones menores de 50,000 habitantes donde no será obligatoria la prestación del servicio mediante personas jurídicas.

Su objeto se sujetará a lo estipulado en el artículo 112 de la Ley y su estructura mínima deberá contar con asamblea, consejo de administración, consejo técnico, gerencia, representante legal, dirección técnica, de operación y financiera y accionistas.

En cuanto a su administración, los concesionarios u organismos públicos descentralizados ejercerán la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que **su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público, en cuyo caso tienen las siguientes obligaciones...**

Artículo 7. COMPONENTE DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

APARTADO A. PATIOS DE ENCIERRO Y MANTENIMIENTO DIARIO

*Los concesionarios u organismos públicos descentralizados **deberán contar con patios para el mantenimiento** diario y pernocta de los vehículos adscritos al servicio público de transporte de pasajeros, los cuales serán de su responsabilidad. Por lo anterior, no es permitido el estacionamiento de los vehículos adscritos al servicio público de transporte de pasajeros en la vía pública.*

La selección de los espacios adecuados será acordada con la Secretaría, pero siempre bajo las siguientes condiciones mínimas...

Artículo 8. COMPONENTE OPERATIVO

VIII. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

*Los concesionarios y organismos públicos descentralizados **están obligados al mantenimiento, conservación** y limpieza de los vehículos afectos al servicio, para ello deberán disponer a lo largo del periodo de la concesión del "Plan y Programa de mantenimiento" que deberán cumplir, de acuerdo con lo siguiente...
Aunado a que*

*Aunado a ello, cabe señalar que el *Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco*, en su artículo 3, refiere:*

⁵<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/10-15-16-iv%20Norma%20Gral%20Tecnico%20Calidad%20del%20Servicio%20Publico%20Masivo%200.pdf>

V. Revista Vehicular: es la inspección física de los vehículos, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

Por otro lado, es un hecho notorio que en las sesiones del Comité Técnico de Valoración, en las que se han discutido las tarifas técnicas para las rutas empresas, siempre se hace alusión al incremento de los gastos por los conceptos señalados en diversos puntos de la solicitud, para efectos de justificar el alza del precio del transporte público, por lo que se configura aún más la presunción de existencia de la información.

Por tanto, este Pleno estima es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión de mérito, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

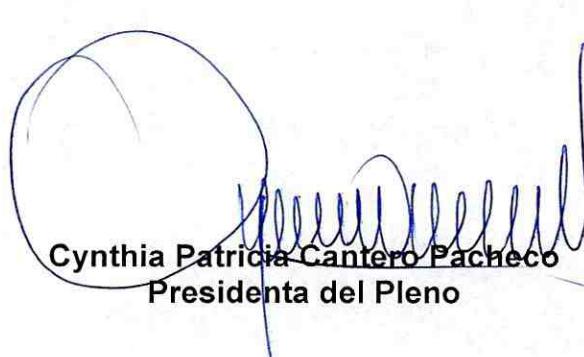
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los **03 tres días hábiles** posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales Permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

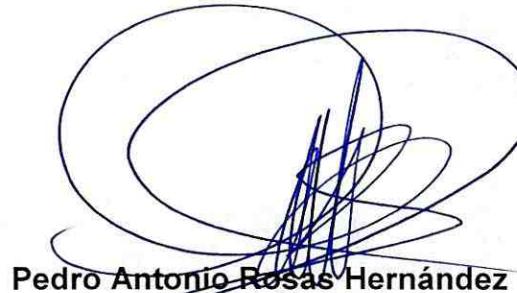
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2480/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
---HKGR.